

Quinto.—Los ebrios consuetudinarios.

Sexto.—El que sin causa legítima calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de elección popular, por el tiempo de su duración.

Séptimo.—El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena *corporis afflictiva*, durante el término de su condena.

Octavo.—El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Noveno.—El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raíces en él ó desempeñar comisión especial del mismo ó algún cargo público de elección popular en la federación, ó sin que esté en campaña en defensa de la patria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Art. 19. Todo transeunte goza en el Estado de la protección de las leyes: queda sujeto á las penas que éstas establezcan por las faltas ó delitos que castiguen; está obligado á obedecer y respetar á todas las autoridades constituidas y á cumplir con lo dispuesto en la fracción 5ª del art. 12, siempre que los actos se verifiquen dentro del Estado.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 20. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos ni los tres Poderes en una corporación ó persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fracción 20 del art. 55 de esta Constitución.

SECCIÓN I.

Del Poder Legislativo.

Art. 21. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso.

Art. 22. Este constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los diputados.

Art. 23. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas ó por una fracción sobrante que pase de veinte mil.

Art. 24. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 25. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección, y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 26. Los diputados no podrán:

Primero.—Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa.

Segundo.—Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión ó empleo del Gobierno General ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 27. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 28. Los diputados propietarios, desde el día de su elección y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo de la Unión.

Art. 30. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitución y la federal, y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 31. No podrán ser diptuados al Congreso del Estado:

Primero.—Los diputados al Congreso general estén ó no en ejercicio.

Segundo.—Los jefes militares del Ejército Federal que ejerzan mando en el Estado.

Tercero.—El Gobernador, Secretario del Despacho, Ministros del Tribunal Superior, Tesorero General y Administradores de rentas.

Cuarto.—Los Jefes Políticos y jueces de letras, por los Distritos en que ejerzan su autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la instalación del Congreso.

Art. 32. En cualquier número que concurren los diputados, están facultados para compeler, en los términos que diga la ley, á los ausentes para que vengan á las sesiones, pudiendo aun privarlos de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas y del transcurso de ocho días á contar desde el recibo de la última, no se presentaren ó expusieren causa justa para no hacerlo. En estos casos los diputados que concurren tendrán deber de llamar á los suplentes respectivos.

¹Art. 33. Las sesiones del Congreso ordinarias y extraordinarias se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el reglamento interior del Congreso.

Art. 34. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 35. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales á la Secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

Art. 36. Dentro de los ocho días fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.

Art. 37. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 38. El primer período de sesiones dará principio el día 2 de Marzo y terminará el día 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 39. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión, antes del

1. Reformado por el Decreto núm. 5, de 7 de Abril de 1883.

día de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 40. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 42. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Unión.

CAPÍTULO TERCERO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 43. El derecho de iniciar leyes compete.

Primero.—A los diputados.

Segundo.—Al Gobernador.

Tercero.—Al Tribunal Superior en todo lo administrativo ú orgánico Judicial.

Cuarto.—A los Ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades.

Quinto.—A los ciudadanos del Estado en todos los ramos.

Art. 44. Las iniciativas del Gobernador y del Superior Tribunal se pasarán desde luego á comisión.

Las que presenten los diputados, Ayuntamientos y ciudadanos, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 45. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

Primero.—Dictamen de comisión.

Segundo.—Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

Tercero.—La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso conforme á reglamento.

Cuarto.—Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días á lo más, manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

Quinto.—Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión á la votación de la ley.

Sexto.—Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

Séptimo.—El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá á la votación.

Octavo.—Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 46. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 47. Cuando la ley se haya expedido con dispensa de trámites establecidos en el art. 45, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo, podrá observarla dentro de tres días, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.

Art. 48. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Art. 49. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución.

Art. 50. Si en el día en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorrogarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 51. El Secretario del Despacho concurrirá á las discusiones del Congreso, por acuerdo de éste ó del Gobernador.

Art. 52. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto.

Art. 53. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 54. Las leyes y decretos se publicarán bajo esta forma:
“N., Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

(Aquí el texto de la ley ó decreto.)

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

(En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

(La fecha y firma del Gobernador y secretario.)”

CAPÍTULO CUARTO.

De las facultades y obligaciones del Congreso.

Art. 55. Las facultades y obligaciones del Congreso, son:

Primera.—Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitución, y en la forma que disponga la ley orgánica electoral.

¹Segunda.—Nombrar y remover á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría de Glosa.

Tercera.—Fijar anualmente los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarla.

Cuarta.—Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del Estado.

Quinta.—Decretar la creación, reforma ó suspensión de empleos, cargos ó comisiones, ya sea en lo político, administrativo ó judicial, y fijar sus dotaciones.

Sexta.—Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales y dar reglas para su organización.

Séptima.—Hacer la división del territorio del Estado determinando el que corresponda á los Distritos, Municipalidades y Municipios.

Octava.—Aprobar los arbitrios con que deban llevarse á efecto las obras de utilidad común.

¹ Reformada por el decreto núm. 25, de 2 de Mayo de 1891.

Novena.—Sistemar la educación pública en todos sus ramos.

Décima.—Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que conforme á las leyes generales, deba dar el Estado para la milicia del Gobierno de la Unión.

Undécima.—Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado, y rehabilitar á aquéllos que habiéndolo sido, perdieron los derechos de ciudadano.

Duodécima.—Iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y representar á éste sobre las disposiciones que dictare y perjudiquen á los intereses del Estado.

Décimatercera.—Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

Décimacuarta.—Dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos con hipoteca de las rentas especiales del Estado ó sin ella, aprobarlos ó modificarlos, ó facultarlo en general para la celebración de tales empréstitos.

Décimaquinta.—Dictar disposiciones generales á efecto de hacer pagar la deuda pasiva del Estado.

¹Décimasexta.—Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

La conmutación de pena, en ningún caso podrá hacer peor la condición del reo.

Décimaséptima.—Conceder premios ó recompensas por servicios importantes ó eminentes, prestados al Estado ó á la humanidad.

Décimaoctava.—Prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

Décimanovena.—Formar su reglamento interior, en el cual se prescribirán las penas á que queden sujetos los diputados que no concurren á las sesiones en los días y horas que les señale el propio reglamento.

Vigésima.—Delegar sus facultades solo en favor del Ejecutivo por tiempo limitado, con el voto de la dos terceras partes del número total de los diputados presentes, en casos excepcionales y cuando así lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre el Estado. En estos casos expresará el Congreso con toda claridad una á una las facultades que delega.

Vigésimaprimerá.—Dictar leyes para la administración y Go-

¹ Reformada por el Decreto núm. 29, de 2 de Mayo de 1891.

bierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Vigésimasegunda.—Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Unión.

Vigésimatercera.—Disponer lo conveniente relativo á la administración, conservación ó enajenación de los bienes del Estado é inversión de los capitales de éste.

Vigésimacuarta.—Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los empleados ó funcionarios de su nombramiento.

¹Vigésimaquinta.—Recibir la protesta al Gobernador, diputados, Ministros del Tribunal Superior y al Contador de Glosa.

Vigésimasexta.—Ratificar los acuerdos del Congreso de la Unión á que se refiere la frac. 3^a del art. 72 de la Constitución general.

Vigésimaséptima.—Conceder licencia al Gobernador, á los diputados á los Ministros del Tribunal Superior por más de dos meses.

Vigésimaoctava.—Computar los votos que hayan dado los ciudadanos nombrando Gobernador del Estado, y declarar con este cargo el que hubiere obtenido la mayoría.

Vigésimanovena.—Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el art. 110 de la Constitución General.

Trigésima.—Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determina.

Trigésimaprimerá.—Establecer en algún tiempo tropa permanente previo el consentimiento del Congreso de la Unión.

Trigésimasegunda.—Excitar á los Poderes de la Unión á que le presten al Estado su protección en los casos á que se refiere el art. 116 de la Constitución General.

Trigésimatercera.—Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneración ó inhabilidad previamente calificada de los diputados propietarios.

²Trigésimacuarta.—Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formación de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, Consejeros del Estado y Ministros del Tribunal Superior, por los delitos comunes, y si son ó no culpables de los delitos oficiales de que fueron acusados.

¹ Reformada por el decreto núm. 25, de 2 de Mayo de 1891.

² Reformada por el decreto núm. 25, de 2 de Mayo de 1891.

Trigésimaquinta.—Legislar sobre todo aquello que la Constitución general no somete expresamente á las facultades de los funcionarios federales, y no se oponga á los preceptos de esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 56. Tres días antes de la clausura de las sesiones, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputación permanente compuesta de cuatro diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y uno será suplente.

Art. 57. Son atribuciones de esta Diputación:

Primera.—Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

Segunda.—Conceder ó negar al Gobernador y Ministros del Tribunal Superior, la licencia de que habla la fracción vigésima séptima del art. 55.

Tercera.—Llamar á los suplentes respectivos en caso de inhabilidad ó muerte de alguno ó algunos diputados propietarios, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva elección el Distrito respectivo.

Cuarta.—Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, á efecto de que se reúna el Congreso, si después del tercero día de comunicada al Gobernador no la hubiere publicado.

Quinta.—Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que note relativo á estos objetos, para dar cuenta con su dictamen al Congreso, pudiendo en todos casos pedir informes por escrito al Gobierno.

Sexta.—Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de qué ocuparse.

Séptima.—Cumplir con las obligaciones que se le impongan por el Congreso, siempre que no se trate en ellas de que la Diputación expida alguna ley ó decreto, fuera de los casos previstos en esta Constitución.

Octava.—Recibir la protesta á todos los funcionarios que conforme á esta Constitución deban darla ante el Congreso.

Novena.—Suspender á los funcionarios de que habla la fracción trigésimacuarta del art. 55, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones.

Art. 58. Las funciones de esta Diputación durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovación del Congreso hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

SECCIÓN II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de México."

Art. 60. La elección de Gobernador se hará el 1º de Diciembre del año inmediato á la renovación, y será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 61. El Gobernador dará principio á sus funciones el día 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su elección.

Art. 62. El Gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitución y la Federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 63. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federación.

Art. 64. No puede ser Gobernador del Estado el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del Gobierno Federal. Tampoco podrá serlo el soldado, oficial ó jefe que esté al servicio de la Federación ni los ministros de algún culto religioso.

Art. 65. El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Art. 66. Si el día 20 de Marzo no se presentare el Gobernador nuevamente electo á hacer la protesta respectiva, ó no hubiere habido elección de Gobernador, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas temporales de éste.

Art. 67. Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, el Congreso nombrará á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo substituya, y entretanto se verifica la elección y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el Presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 68. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por la Diputación permanente, para sólo los efectos que expresa el precedente artículo.

Art. 69. Si vacare la plaza de Gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquél, haciéndose la elección, á la que inmediatamente será convocado el pueblo por el Congreso ó la Diputación permanente en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando vacase dentro de los últimos seis meses del período constitucional; pues entonces se subsanará la falta como en los casos de impedimentos temporales.

Art. 70. Son facultades del Gobernador:

Primera.—Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y nombrar ó remover á todos los empleados ó funcionarios del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estuviere determinado de otra manera por las leyes.

Segunda.—Hacer ante el Congreso iniciativas de ley ó decreto.

¹ Tercera.—Conceder conforme á las leyes, indulto á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

Cuarta.—Pedir á la Diputación permanente que convoque á sesiones extraordinarias.

Quinta.—Objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres días útiles, suspendiendo entretanto su ejecución, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

Sexta.—Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando hubiere causa para ello.

Séptima.—Imponer multas hasta de quinientos pesos ó hasta un mes de prisión á los infractores de sus órdenes, dadas dentro de la órbita de sus atribuciones, ó á los que le falten al respeto debido á su autoridad. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

¹ Reformada por el Decreto núm. 29, de 2 de Mayo de 1891.

Octava.—Observar por una sola vez y dentro del término que esta Constitución señala, las leyes y decretos del Congreso, ejecutándolos ó haciéndolos ejecutar desde luego si fueren reproducidas.

Art. 71. Son obligaciones del Gobernador:

Primera.—Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado ó la Diputación Permanente en los casos que señala esta Constitución, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

Segunda.—Dar conocimiento de las leyes de la Federación antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la Diputación Permanente.

Tercera.—Dar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

Cuarta.—Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una Memoria del Estado de la administración.

¹ Quinta.—Presentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formación del Presupuesto de Ingresos y Egresos y la cuenta del anterior ejercicio fiscal.

Sexta.—Cuidar del orden público en el interior del Estado, á cuyo efecto podrá disponer de la guardia nacional que esté al servicio del mismo.

Séptima.—Decretar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración á que estén destinados por la ley expresa.

Octava.—Vigilar la buena administración y recaudación de todas las rentas del Estado.

Novena.—Cuidar que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Restricciones del Gobernador.

Art. 72. El Gobernador no podrá:

Primero.—Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la Diputación Permanente en tiempo de receso.

Segundo.—Ingerirse directa ó indirectamente en el examen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

¹ Reformado por el Decreto núm. 25, de 2 de Mayo de 1891.

Tercero.—Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto.—Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto.—Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sexto.—Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Secretario del Despacho.

Art. 73. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administración del Estado, habrá un Secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en el Territorio de la República.

Art. 74. El Secretario del Despacho será el órgano preciso é indispensable de comunicación por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquél, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 75. Todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

Art. 76. El Secretario de Gobierno, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Consejo de Estado.

Art. 77. Habrá un Consejo de Estado que lo formarán: el Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Teso-

rero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 78. El Consejo será presidido por el Secretario del Despacho y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, según la ley, deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

Art. 79. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial.

Art. 80. El Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Tribunal Superior.

¹ Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis Magistrados y un Fiscal, que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador de acuerdo con su Consejo. Los jueces de 1ª Instancia serán también elegidos por el Congreso y á propuesta del Tribunal Superior de Justicia, quien remitirá sus listas con la debida oportunidad. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso, son necesarias para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Los Ministros del Tribunal Superior durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

² Art. 83. El nombramiento de los Magistrados y de los jueces de 1ª Instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

1. Reformado por el Decreto núm. 5, de 7 de Abril de 1883.

2. Reformado por el Decreto núm. 11, de 28 de Abril de 1879.